Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle San Juan, sin número, kilómetro 8½, de la carretera Sánchez, recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte imputada, señor [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted] (defensor público); y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 249-05-2025-SSEN-00138, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones penales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00138 de fecha 29 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el crimen de tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de la víctima Wilfred St Fleur y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, declarando las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública; asimismo, acogió las pretensiones civiles formuladas por el señor Wilfred St Fleur, a través de su abogada apoderada la Licda. [redacted], condenando al imputado al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de la víctima, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, compensando las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01099 de fecha 22 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 22 de julio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, difiriendo la lectura del fallo para el día 31 de julio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de ser verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia número 501-2026-SSEN-00011 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de marzo de 2026; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]. *Segundo:*

Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de Wilfred St. Fleur, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válida la presente contestación al recurso de casación, por haber sido hecha conforme al derecho. Segundo: Declarar inadmisible en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y su defensa, en contra de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 501-2026-SSEN-00011 de fecha 4 de marzo de 2026, por ser improcedente, infundada y carente de base legal.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2026, toda vez que la misma carece de fundamento legal y no se configura en su favor ninguna de las causales previstas por la normativa que regula la materia, en virtud de que los medios de impugnación formulados se limitan a cuestionar la apreciación de los hechos y las pruebas realizadas por los tribunales de fondo, materia que escapa al control*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casacional reservado a la verificación de violaciones de derechos.

1.4.4. Wilfred St. Fleur, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Lo que yo quiero es justicia para que él pague lo que me hizo, porque ya me dejó malogrado sin necesidad. No puedo trabajar, me estoy manteniendo gracias a mis hijos.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Cuenta, además, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 442.3 del Código Procesal Penal), por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional, por una errada respuesta al medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

planteado y por falta de motivos, en violación al artículo 40.1 de la Constitución Dominicana y al artículo 24 de la normativa procesal penal.

2.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente [redacted], arguye lo siguiente:

A que en fecha 29 de mayo del año 2026 el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a conocer el proceso en contra del hoy recurrente, tuvo a bien dictar sentencia condenatoria en contra del mismo condenándolo a cumplir una pena [...] de reclusión, por la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. [...] A que el recurrente en el recurso de apelación estableció como único medio la errónea determinación de los hechos y de la valoración de las pruebas. En primer orden se estableció que de las declaraciones de [redacted] eran insuficientes para dictar sentencia condenatoria; dicha testigo es la pareja sentimental de la víctima, la cual estableció que no observó cuando ocurrieron los hechos en razón de que no estaba presente. El segundo punto que se puede rescatar de la misma es que su pareja llegó a su casa herida y caminando por sus propios pies, inclusive ella mandó a su pareja con un vecino al hospital para ella cambiarse de ropa, por lo que las lesiones no resultaban ser de gravedad. En ese mismo orden también atacamos en nuestro recurso las declaraciones de la señora [redacted], que de la misma no se podía extraer nada sustancioso para fijar los hechos comprobados; la testigo manifestó que no vio el momento en que agredieron a la víctima, de lo establecido por la misma, no se puede

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

configurar la tentativa de homicidio. También establecimos que de las declaraciones del agente actuante [redacted], el cual es agente de la Policía Nacional, solo se pueden extraer situaciones relativas al arresto del imputado y que este llegó después de la ocurrencia de los hechos; por lo que con el mismo solo se puede probar la legalidad del arresto. [...] A que como podrá observar esta honorable Segunda Sala que el tribunal a quo al momento de responder el medio planteado lo distorsiona, nuestra queja no se basaba únicamente que las declaraciones los testigos eran insuficientes para dictar sentencia condenatoria, sino que en base al mismo no se podían fijar los hechos que el tribunal estableció como comprobados y en base a los mismos configurar la tentativa de homicidio. A que es un hecho no controvertido que el recurrente infirió la herida a la víctima. Inclusive en las declaraciones del imputado se observa que este admite los hechos, alegando que todo sucedió porque la víctima lo agredió cuando él llegaba de su lugar de trabajo, viéndose en la necesidad de repeler dicha agresión. El punto neurálgico de nuestro recurso quedó sin respuesta, por lo que si la corte se hubiese detenido a responder de manera correcta nuestro recurso se hubiese percatado que de las pruebas reproducidas e incorporadas al juicio lo único que se podía extraer que el recurrente le infirió una herida a la víctima y que no existió una fuerza externa que evitara que el imputado le quitara la vida a la víctima, como lo exige el artículo 2 del Código Penal Dominicano. [...] En el caso que nos ocupa, las pruebas aportadas contradicen esta calificación por las siguientes razones: 1. Ausencia de causa contingente: No se probó que un tercero o un evento externo detuviera la agresión. 2. Naturaleza de las lesiones: Como se desprende de la declaración de la testigo la señora [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *(pareja de la víctima), esta llegó caminando a su residencia, lo que demuestra que las lesiones no eran de una magnitud tal que pusieran en peligro inminente la vida, desnaturalizando así la figura de la tentativa. 3. Falta de inmediatez del testigo: de lo establecido por los testigos, resulta insuficiente para establecer la mecánica de la agresión y mucho menos la intención criminal del imputado. [...] Sobre este punto el tribunal a quo no lo respondió, lo que evidencia una falta de estatuir, pues en fase de apelación el fundamento en que se sustenta la falta de estatuir es que no se responda algún medio planteado en el recurso, y como observara esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la corte no responde lo planteado sobre la no configuración de la ley de armas. [...] Es necesario establecer que, si la corte habría analizado de manera certera el medio planteado en el recurso, pues había podido advertir que no existían elementos de pruebas para poder determinar que el recurrente participó en los hechos, por tanto, una sentencia con una pena de 8 años de reclusión, impuesta bajo esas circunstancias con claros vicios como los señalados en el presente recurso. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[...] Que esta alzada ha verificado que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, el a-quo utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad. La defensa incurre en una distorsión argumentativa al afirmar que la testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no vio el hecho, toda vez que el tribunal fue claro al señalar que la testigo estuvo presente en el lugar, escuchó el impacto, miró inmediatamente después, identificó al agresor, observó la huida de la víctima y posteriormente corroboró las zonas lesionadas. [...] En la especie, no existe una ruptura perceptiva ni inferencia especulativa, existe presencialidad, inmediatez, identificación del auto y constatación del resultado lesivo. Aunado a lo anterior, la materialidad del hecho no fue controvertida, quedó demostrado que el imputado [redacted] agredió al señor Wilfred St. Fleur con un machete, causándole lesiones en zona cervical (cuello), brazo y antebrazo, situación que quedo debidamente acreditada por los testimonios aportados, la actuación policial inmediata, el certificado médico legal expedido por la institución con capacidad a tales fines y la intervención quirúrgica practicada a la víctima debidamente documentada, de ahí que, la pluralidad, coherencia y convergencia probatoria descarta cualquier alegato de insuficiencia de pruebas. Que la parte recurrente pretende descalificar el testimonio de la señora [redacted], por su carácter referencial, sin embargo, el tribunal de juicio aplicó correctamente la doctrina jurisprudencial sobre la prueba referencial [...]; por tanto, la supuesta prueba referencial no fue aislada, ni autónoma, sino integrada en un sistema probatorio convergente, lo cual excluye el supuesto de invalidez. Que contrario argumento del recurrente, el tribunal a-quo del examen de dichos medios de pruebas no extrajo ni dedujo contradicción alguna en los testimonios ofertado [...]; de ahí que, la afirmación de que el testimonio de la víctima no es suficiente para sustentar una condena no prospera [...]. [...] Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena

validez probatoria a dichas pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputados hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales [...]. De igual manera no prospera el argumento tendente a descalificar la prueba pericial aportada, consiste en el Certificado Médico Legal núm. 59434, bajo el argumento de que la misma no establecer periodo de curación; toda vez que, dicha prueba acredita 'herida de arma blanca en región cervical, lesión en yugular externa, intervención quirúrgica (cervicotomía), reconstrucción muscular, hospitalización, inmovilización, observación médica y el paso de la víctima por cuidados intensivos', por lo que, la ausencia de determinación de tiempo de curación no debilita la prueba, sino que refuerza la gravedad del cuadro clínico [...] lo cual tal y como fuese apreciado por el tribunal a-quo excluye jurídicamente la aplicación del artículos 309 del Código Penal. El tribunal a-quo en su valoración de los hechos, determino la existencia de 'animus necandi', destacando un principio de ejecución claro, aunado al hecho de que la herida infligida a la víctima en la zona cervical, una zona anatómica asociada a riesgo letal inmediato refuerza la intención homicida por parte del imputado. [...] El tribunal de juicio descarta correctamente la pretensión defensiva, toda vez que la legitima defensa, conforme al artículo 328 del Código Penal dominicano, exige la concurrencia simultánea de requisitos [...]; y, en la especie, no se probó agresión legitima previa, no se acreditó peligro actual contra el imputado, el uso de un machete contra el cuello resulta objetivamente desproporcionado, el ataque fue sorpresivo y no existe prueba alguna que corrobore la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

versión defensiva, por tanto, la legitima defensa fue alegada, pero no probada, lo que la despoja de eficacia jurídica y la reduce a una simple estrategia de defensa, sin valor exculpatorio. [...] preciado por el tribunal a-quo excluye jurídicamente la aplicación del artículo 309 del Código Penal. El tribunal a-quo en su valoración de los hechos, determino la existencia de 'animus necandi', destacando un principio de ejecución claro, aunado al hecho de que la herida infligida a la víctima en la zona cervical, una zona anatómica asociada a riesgo letal inmediato refuerza la intención homicida por parte del imputado. [...] El tribunal de juicio descarta correctamente la pretensión defensiva, toda vez que la legitima defensa, conforme al artículo 328 del Código Penal dominicano, exige la concurrencia simultanea de requisitos [...]; y, en la especie, no se probó agresión legítima previa, no se acreditó peligro actual contra el imputado, el uso de un machete contra el cuello resulta objetivamente desproporcionado, el ataque fue sorpresivo y no existe prueba alguna que corrobore la versión defensiva, por tanto, la legitima defensa fue alegada, pero no probada, lo que la despoja de eficacia jurídica y la reduce a una simple estrategia de defensa, sin valor exculpatorio. [...] Que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria, proveniente de la víctima y otra defensiva del acusado, sin la existencia de datos objetivos que avalen la imputación, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio; por lo que, esta alzada constata que el tribunal a-quo calificó de manera correcta los hechos cometidos por el imputado. [...] Que esta sala observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la valoración de los medios probatorios [...]. A juicio de esta alzada [...] somos de criterio de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación planteado por el imputado [...] y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00138 de fecha 29 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable del crimen de tentativa de homicidio voluntario y del delito de porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Wilfred St Fleur y el Estado dominicano. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, declarando las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública; acogió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pretensiones civiles formuladas por el señor Wilfred St Fleur, a través de su abogada apoderada la Licda. [redacted], condenando al imputado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor de la víctima, como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados en ocasión del hecho; compensando las costas civiles del proceso.

4.2. En cuanto al único medio del recurso en lo relativo al cuestionamiento sobre el testimonio de la señora [redacted], el recurrente sostiene que el mismo es insuficiente para sustentar una condena tratándose de una declaración de carácter referencial, toda vez que la testigo no presenció el hecho, y porque de sus propias declaraciones se desprende que la víctima llegó caminando por sus propios pies a la vivienda, circunstancia que a su juicio evidenciaría la ausencia de gravedad en las lesiones; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento, en razón de que, tal y como ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, la prueba de naturaleza referencial se encuentra revestida de eficacia probatoria si son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, si dicho testimonio es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo que, en la especie, la Corte a qua verificó correctamente que el tribunal de juicio no valoró de forma aislada el testimonio de la señora [redacted], sino que lo complementó con el testimonio presencial de la señora [redacted], así como con el certificado médico legal núm. 59434, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif, que acredita objetivamente la existencia y gravedad de las heridas ocasionadas a la víctima; por consiguiente, la circunstancia de que la víctima haya podido desplazarse por sus propios medios inmediatamente después de la agresión no desnaturaliza ni resta valor probatorio a los elementos de prueba que, en su conjunto, permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.3. En cuanto a que la referida testigo es esposa de la víctima, implícitamente cuestionándola como testigo de cargo siendo parte interesada, es criterio pacífico de la Sala de Casación penal que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o familiaridad con una de las partes, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo

de familiaridad de la testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la misma, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de méritos al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.4. En cuanto al testimonio de la señora [redacted], el recurrente alega que, al no haber presenciado el momento exacto de la agresión —pues solo escuchó el golpe—, de su declaración no podría configurarse la tentativa de homicidio; sin embargo, dicho argumento tampoco resulta atendible, toda vez que ha sido criterio de esta sala que la jurisprudencia penal reconoce valor probatorio a la percepción sensorial inmediata de un testigo presencial, aunque este no haya observado el instante exacto del contacto físico, siempre que exista continuidad fáctica sin ruptura del nexo temporal; siendo que, en la especie, la referida testigo se encontraba presente en el lugar de los hechos, escuchó el impacto, miró de manera inmediata, identificó al agresor, observó a la víctima y posteriormente corroboró las zonas afectadas por la agresión, por lo que no existe la ruptura perceptiva ni la inferencia especulativa que alega la defensa técnica.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.5. En ese sentido y con relación a la valoración probatoria de tipo testimonial aportadas en el proceso, es preciso rememorar el criterio sostenido por la Sala de que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

4.6. Respecto al testimonio del agente actuante [redacted], el recurrente sostiene que dicha declaración solo prueba la legalidad del arresto y nada aporta sobre la mecánica de los hechos; sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* fundamentaron la condena en dicho testimonio para establecer la ocurrencia material de los hechos,

sino que lo valoraron únicamente en lo relativo a las circunstancias de la aprehensión del imputado, por lo que no se configura la contradicción ni la insuficiencia motivacional alegada por el recurrente.

4.7. En lo referente a la alegada distorsión del medio planteado en apelación y a la falta de motivación en cuanto a la configuración del elemento moral, el recurrente sostiene que su queja no radicaba en la insuficiencia abstracta de los testimonios, sino en la imposibilidad de que, a partir de estos, se fijaran los hechos que permitieran configurar la tentativa de homicidio; no obstante, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* examinó de manera pormenorizada los criterios objetivos exigidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia para la determinación del animus necandi, tales como el tipo de arma empleada —un machete—, la zona anatómica lesionada —el cuello, zona de riesgo letal inmediato—, el carácter sorpresivo y directo del ataque que tomó desprevenido a la víctima, y la intensidad de la agresión, cuya gravedad se vislumbra a través del certificado médico legal que evidenció que *el señor Wilfred St Fleur fue ingresado en fecha 13 de octubre del año 2024 en la clínica Independencia, con el diagnóstico de: herida de arma blanca en triángulo posterior de cuello, herida de arma blanca en brazo y antebrazo izquierdo; intervenido quirúrgicamente el día 13 de octubre del año 2024, para realizarle cervicotomía, rafia yugular externa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción de planos musculares. (ii) El señor Wilfred St Fleur al examen físico: usuario postrado en cama hospitalaria con collarín y apósitos en cuello; electrodos de monitoreo cardíaco; canalización intravenosa en antebrazo derecho; inmovilización con férula y vendajes elásticos en antebrazo derecho; inmovilización con férula y vendajes elásticos en miembro superior izquierdo. (iii) En sus conclusiones se determinó que queda en observación médica.

4.8. A lo indicado, se enlaza el otro hecho cuestionado, referente al elemento contingente de la tentativa, pues del testimonio de [redacted], acreditado por el colegiado, se extrajo que, ante la agresión, la víctima corrió hacia su casa, lo que fue corroborado por el testimonio acreditado de [redacted], su esposa, quien testificó que ella estaba en su casa y su esposo la llamó desde fuera y al ella salir, le dijo que corriera. De este testimonio se desprende además que la víctima estaba haciendo presión sobre su herida, pues indicó: *Él estaba botando mucha sangre, le dije que quite la mano y cuando se la quité, el caño de sangre salió y me ensució toda y yo dije: ¡auxilio, auxilio! Cuando lo vi sangrando busqué una toalla grande que tenía y una sábana, le envolví el cuello*. [sic] Todo ello indica que al correr hacia su casa pudo evitar que el ataque siguiera, no se debe olvidar que este se produjo en horas de la mañana, en la calle frente a testigos, por lo que gracias a la rápida acción de la víctima al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

repeler al atacante y las rápidas acciones de este y de otras personas, entre ellos su esposa, para salvar su vida, aseguraron que sobreviviera.

4.9. La alzada de apelación en su análisis sobre el animus necandi de la acción probada, profundizó en el tema del dolo eventual, estableciendo que el imputado pretendió asegurar el resultado homicida al agredir con un machete en el cuello a la víctima. Señaló que en este caso se configuró el dolo eventual pues se generó un peligro de muerte concreto, realizando la acción ilícita y asumiendo el riesgo de que la consecuencia fuese la muerte; pues el lugar de las lesiones que fueron dirigidas hacia el cuello de la víctima y el hecho de que fuese con un machete, objeto de altísimo grado de peligrosidad dentro de las diversas armas blancas que existen y que están a la mano, permiten entender que la intención fue matar, sobre esto estableció adecuadamente, la alzada: "los hechos cometidos por el imputado constituyen un peligro concreto de naturaleza homicida y no un peligro meramente lesivo, pues quien a sabiendas de que genera un grave peligro concreto para la vida de la víctima, como es el hecho de causarle heridas con un machete, también se hace consciente de que hay grandes posibilidades de que se produzca un resultado fatal, configurándose así los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio".

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.10. Estos elementos referentes al dolo eventual fueron ponderados por la alzada que refrendó la razonada valoración del colegiado que permiten colegir válidamente la intención homicida del imputado, sin que ello constituya una desnaturalización de los hechos ni una respuesta evasiva al medio planteado.

4.11. Finalmente, en lo relativo a la alegada falta de estatuir respecto a la calificación jurídica de violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el recurrente sostiene que los machetes se encuentran exceptuados de la prohibición prevista en el artículo 83 de dicha ley, conforme a su artículo 84; sin embargo, dicho alegato tampoco resulta atendible, en razón de que la excepción contenida en el artículo 84 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, está referida al uso lícito de dichos instrumentos conforme a su naturaleza y destino ordinario, y no opera como causal de exclusión de tipicidad penal cuando el objeto es empleado como medio comisivo para la ejecución de un hecho punible contra la vida, tal como ocurrió en la especie, en que el machete fue utilizado por el imputado no como herramienta de trabajo, sino como arma con fines ilícitos; por consiguiente, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al descartar la referida excepción legal.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*". En la especie, procede declarar las costas penales de oficio, debido a que el recurso de casación fue interpuesto por el ciudadano [redacted], quien estuvo asistido durante el proceso por letrados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que resulta aplicable la exención prevista por la normativa procesal penal y la ley que regula dicha institución, sin que proceda imponer costas penales a la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena competente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2026-SSEN-00011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2026, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 501-2026-SSEN-00011, de fecha 4 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso.

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley pertinentes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por el ministerio público, dio por acreditados los hechos descritos en la acusación, a saber: *En fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las ocho y treinta horas de la mañana (8:30 a.m.),* [redacted] *, el acusado* [redacted] *intentó matar con un arma blanca tipo machete a la víctima Wilfrid St Fleur. En la fecha, hora y lugar referidos, la víctima Wilfrid St Fleur se encontraba hablando con su vecina* [redacted] *(a) Elimena, cuando fue sorprendido por detrás por el acusado* [redacted] *, quien se abalanzó sobre él con un arma blanca tipo machete y lo hirió en el cuello. La señora* [redacted] *(a) Elimena salió corriendo y comenzó a gritar, siendo escuchada por la esposa de la víctima, la señora* [redacted] *, quien al ver a la víctima sangrando profusamente por el cuello, buscó una sábana y lo subió a bordo de una motocicleta para que fuera trasladado a la Clínica Independencia, donde todavía se encuentra ingresado. Luego del hecho, el acusado* [redacted] *intentó emprender la huida, pero no lo logró porque vecinos del sector le dieron seguimiento y al alcanzarlo lo agredieron. Una persona que presenció el hecho llamó al Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1 y minutos después se presentó una patrulla policial comandada por el raso* [redacted] *, quien al llegar tomó conocimiento de lo sucedido. Al hacer contacto con el autor*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

del hecho, el agente le leyó sus derechos constitucionales, lo puso bajo arresto en flagrante delito, y posteriormente lo trasladó hasta el Hospital [redacted], donde se encontraba recibiendo atenciones médicas. A consecuencia del atroz ataque perpetrado en su perjuicio por el acusado [redacted], la víctima Wilfrid St Fleur presenta herida de arma blanca en triángulo posterior de cuello y herida de arma blanca en brazo y antebrazo izquierdo, y fue intervenido quirúrgicamente para realizarle cervicotomía, rafia yugular externa y reconstrucción de planos musculares según el certificado médico legal no. 59434, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el cual continua en observación médica.[1]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de la víctima Wilfred St Fleur y el Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de cada víctima. La

[1] Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00138, emitida en fecha 29 de mayo de 2025, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *64. En la especie han quedado configurados elementos constitutivos del porte ilegal de arma blanca, a saber: a) La tenencia de arma blanca, de tipo machete, por parte del imputado* [redacted]*, lo cual no fue un hecho controvertido y por demás probado mediante la testimonial de* [redacted]*; b) Que la tenencia del arma sea ilegal, para los fines de su uso; c) Que la dimensión del arma exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, en la especie se trata de un machete que por máxima de experiencia excede dicha dimensión; d) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte de arma; e) El elemento legal, toda vez que los hechos se encuentran previstos y sancionados en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera

siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la

presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer el hecho endilgado, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], el ilícito de tentativa de homicidio; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Em/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]